

Granada, diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2019-00181-00
PROCESO: ORDINARIOLABORAL
DEMANDANTE: ERMINSON VARGAS CHITIVA
DEMANDADO: INGENIEROS CONTRATISTAS DE
COLOMBIA S.A S

Se reconoce personería a la abogada MAIRA ALEJANDRA CUELLAR BELTRAN en los términos del poder conferido

Se fija la hora de las 1:30 p.m. del día 21 de octubre de 2021, para llevar a cabo la audiencia previsto en el artículo 80 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En el día de hoy se crea el link de la audiencia virtual para que puedan ingresar a la misma en el día señalado, el cual es enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos que aparecen en la demanda.

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACTUACIONES%20DE%20SECRETARIA/Protocolo%20Audiencias%20Virtuales-convertido.pdf?csf=1&web=1&e=yoGqoO

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Meta - Granada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a531f426cfa554c1f6b0abc97f1aa15d4f5548bac0f53f66bf4157c2a00ae70d

Documento generado en 17/09/2021 04:19:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00014 00

Proceso: Ejecutivo H

Mediante auto 2021-01-027409 del 5 de febrero de 2021, la Superintendencia de Sociedades dispone la devolución del expediente para que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, frente a esta solicitud el despacho hace saber la siguiente situación:

Mediante demanda ejecutiva hipotecaria la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicitaba que los ejecutados JAVIER ORLANDO AGUDELO PERILLA y la sociedad AGROPECUARIA LA GABRIELA J.A. E.U. cancelaran la obligación adquirida con la misma, por lo que se libró mandamiento de pago el día 28 de febrero de 2019 por ser una obligación, clara, expresa y exigible, con posterioridad a tal actuación se allegó aviso en el que aparece que la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización empresarial de la sociedad AGROPECUARIA LA GABRIELA J.A. E.U., razón por la cual en auto del 29 de noviembre de 2019 se dispuso declarar la nulidad a partir del auto del 12 de noviembre de 2019 conforme al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, y en consecuencia se ordenó continuar el proceso en contra del otro demandado JAVIER ORLANDO AGUDELO PERILLA.

Cabe advertir que el requerimiento de que trata el artículo 70 de la ley 116 de 2006, no obra en el expediente ello en razón a que antes de proferir la anterior decisión la parte actora mediante escrito del 12 de noviembre de 2019, hizo saber que: *“manifiesto al juzgado que continuamos el proceso en contra del demandado JAVIER ORLANDO AGUDELO PERILLA conforme lo establece el artículo 70 de la ley 116 de 2006”* y más adelante en otro escrito de fecha del 27 de noviembre de 2019 indicó que *“De la misma manera y en razón a que la demandada AGROPECURIA LA GABRIELA, fue admitida en proceso de reorganización empresarial, radicamos ante su despacho la solicitud de reserva de solidaridad, para continuar el proceso en contra JAVIER ORLANDO AGUDELO PERILLA, por lo tanto solicito que se dé continuación al proceso, conforme a lo establecido en el código General del Proceso”*

Con posterioridad se allega otro aviso de la superintendencia de sociedades en la que hace saber que mediante auto 2020-01-173132 del 13 de mayo de 2020, se admitió el proceso de reorganización empresarial a la persona natural comerciante JAVIER ORLANDO AGUDELO PERILLA, razón por la cual mediante auto del 2 de septiembre de 2020 se dispuso declarar la nulidad a partir del auto del 15 de julio de 2020 conforme al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, y en consecuencia, se remitió el expediente a la

Superintendencia de Sociedades advirtiendo de las medidas cautelares a disposición del juez de concurso.

Quiere decir que los demandados en el proceso de la referencia se acogieron a un proceso de reorganización empresarial y por esa razón perdió la competencia este despacho para conocer del mismo, siendo ahora la Superintendencia de Sociedades quien tenga que conocer de los diferentes procesos de reorganización que solicitaron JAVIER ORLANDO AGUDELO PERILLA y la sociedad AGROPECUARIA LA GABRIELA J.A. E.U., por esa razón este despacho considera que no se requiere dicho requerimiento de que trata el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Meta - Granada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd20c759cdb4ece2a3191bb6c60a6dd36c5d6f4e19108e7ca6ad327ff7
9f1de**

Documento generado en 17/09/2021 04:19:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2020-00040-00
ACCIÓN: EJECUTIVO ABORAL
DEMANDANTE: LORENA MORENO RAMIREZ
DEMANDADO: ELMER EVANGELISTA PINTO PINEDA

Frente a la solicitud por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. se le reitera que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 14 de mayo de 2021, no obstante, si considera que existe un fraude se deben presentar las respectivas denuncias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Meta - Granada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b654626b003c309a99503bac59e7b781ea2eaf87d0399bf791ce8439b6c1010

Documento generado en 17/09/2021 04:19:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2020-00043-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA YEZANIA BUITRAGO CUEVAS
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDICAL CORPORATION S.A

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y que han transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya realizado todas las diligencias pertinentes para conseguir la notificación de la demandada, por tanto, el despacho procederá a dar aplicación al Parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“.....

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”

Que transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación realizada sin que se hubiese realizado las gestiones pertinentes para notificar la providencia a la demanda.

En consecuencia, el despacho ordenara el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **DEJENSE** las respectivas constancias en los libros y sistema

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Meta - Granada**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41de4b681b939856ab2c7b4d4e1097c58792e499e2c14d9c5d0e67d4278c1fd9

Documento generado en 17/09/2021 04:19:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00094-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NANCY AVILA ALFARO
DEMANDADO: ROSA MARIA CASALLAS OTALORA

Se corrige el auto admisorio que antecede en el sentido de que el radicado correcto de la presente demanda es 503133103001-2021-00094-00 y no como se indicó en el mentado auto, notifíquese el auto admisorio junto con este auto al demandado.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Meta - Granada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3184a1383c453404e03e0a3b682644dd47aaaa76d342c9895b345dc1e54c38
2a**

Documento generado en 17/09/2021 04:19:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021 00108-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NATALIA BEJARANO BARCHILON
DEMANDADO: LINA MARIA QUIROZ LOPEZ

Admitir la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712/01,

Imprimase a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de única instancia de que trata el capítulo XIV, capítulo II, artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Cítese a las partes para que concurran a este despacho, con el fin de llevar a cabo la audiencia especial de tramite, de que trata el artículo 72 del C.P.T y .S.S, en la cual se correrá traslado de la demanda al accionado y procederá a contestar aquella y podrá proponer excepciones, se realizara etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegaciones de conclusión y sentencia. Audiencia cuya fecha se señala una vez se haya notificado al demandado.

Notifíquese a la parte pasiva conforme a lo ordenado en el decreto 806 de 2020, para lo cual deberá informar mediante escrito que se entiende hecho la gravedad del juramento la forma como obtuvo el canal digital del demandado

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Meta - Granada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

156d492054b15403dd6cf287c92ed7812b82282a07d662e848bfafac4ceb433
a

Documento generado en 17/09/2021 04:19:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00120-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MORA MOSQUERA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META EDESA S.A E.S.P

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesa un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

- 1 Señala el artículo 6 del C.P.T.Y.S.S. que las acciones contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, que revisado el expediente y los anexos no se observa que la parte actora hubiese hecho tal reclamación a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META EDESA S.A E.S.P.
- 2 No se allegó el acta de constitución del consorcio. simplemente se allega un documento que va dirigido EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META EDESA S.A E.S.P. que tiene como asunto "*CON FORMACION DEL CONSORCIO*" el cual no suple el contenido de la mentada acta
- 3 La demanda debe dirigirse contra las personas que conforman el consorcio toda vez que el mismo no es sujeto de derecho, en ese orden, se debe corregir las pretensiones toda vez que las mismas van dirigidas a que se declare la existencia del contrato de trabajo con el CONSORCIO FACVI 201 y el pago de algunos emolumentos laborales.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Meta - Granada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a12615ea4e9fb3c52c5d14742dea8518ac47fc38104547ec0510fd66d835984
4

Documento generado en 17/09/2021 04:19:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>